



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.367

"R.D.E.R. S/ RECURSO DE
QUEJA, EN CAUSA N° 66.064
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA VI".

La Plata, 5 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.367-RQ, caratulada:
"R.D.E.R. s/ Recurso de queja, en causa n° 66.064 del
Tribunal de Casación Penal, Sala VI".

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 25 de abril de 2017, denegó -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de R.D.E.R., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Mar del Plata, que lo había condenado a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido por ascendiente y por aprovechar la situación de convivencia preexistente (v. fs. 41/43 vta.).

Para así decidir, halló satisfechos los requisitos de tiempo y forma de la impugnación, mas no los presupuestos objetivos del art. 494 del Código Procesal Penal para el tipo recursivo escogido (v. fs. 41 vta./42).

No obstante, coligió que el valladar formal

///

podría exceptuarse cuando se hubiera planteado correctamente alguna cuestión de naturaleza federal -a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio"-, situación que no encontró patentizada en la especie, en tanto el reclamo se desentendía de lo efectivamente resuelto sin evidenciar la deficiencia denunciada (v. fs. 42 y vta.).

Señaló que los embates llevados en el remedio casatorio -aunque desestimados- habían sido abordados sin limitaciones rituales frustratorias de ninguna índole, y que se habían expuesto las razones por las cuales el órgano de grado había determinado correctamente la pena impuesta. Adunó que esa Sala analizó los fundamentos del sentenciante -atento las atenuantes valoradas, la existencia de dos agravantes, la calificación legal adoptada y la mención sobre la proporcionalidad que guardaba la sanción- por lo cual, resultaba insuficiente el planteo defensorista "al no señalar elementos de juicio que propiciaran una decisión distinta" (v. fs. cit.).

Así, concluyó que la defensa no conseguía demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimaba comprometidas (v. fs. cit.).

Finalmente, recordó el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad y descartó la tacha argüida, en tanto los cuestionamientos no constituían una crítica concreta y razonada de los argumentos en los que se basó el responde de aquella instancia (v. fs. cit./43).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la sede casatoria -doctora Susana Edith De



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.367

Seta- articuló queja (v. fs. 47/50 vta.).

En primer término, indicó el cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma de la impugnación y reseñó los antecedentes del caso (v. fs. 47/48).

Con respecto a la fundabilidad, denunció la "[v]ulneración de las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales y atribución de funciones jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad, por exceder el control formal" (v. fs. 48, destacado en el original).

Allí, sostuvo que la sede intermedia trasgredió las facultades conferidas por el art. 486 del digesto adjetivo. En ese discurrir, remarcó que la casación había juzgado que "... la impugnación '*en una primera vista*' cumple con los requisitos previstos por [los] art[s]. 491 y 494 Ley 13.812 del código ritual, sin embargo adolece de los recaudos exigidos en el art. 495 del CPP, resultando insuficientemente planteadas las cuestiones" (v. fs. cit. vta.).

Agregó que el *a quo* había afirmado que las postulaciones de la defensa "no se satisfac[ían] con la exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o la aseveración de una solución jurídica distinta cuando no se vinculan directamente el contenido del fallo que resuelve las respectivas cuestiones ... por lo que el impugnante ha incumplido con lo dispuesto en los apartados d) y e) de la regla 3 para la interposición del recurso extraordinario federal Ac 4/2007 CSJN ..." (v. fs. cit.).

A continuación, recordó que en el recurso

///

extraordinario de inaplicabilidad de ley se había denunciado la arbitrariedad del fallo "por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales", por vulnerar las garantías "de revisión amplia del fallo de condena, culpabilidad, proporcionalidad de las penas, doctrina legal, legalidad, defensa, inocencia e in dubio pro reo", lo que afectó al debido proceso y desnaturalizó la función revisora del órgano intermedio (v. fs. cit./49).

De seguido, insistió en que el tribunal intermedio -al expedirse sobre la suficiencia del planteo federal- se había adentrado en la procedencia del recurso, tarea reservada a esta Corte. En abono de su postura, citó lo resuelto por este Cuerpo en la causa P. 85.977 (v. fs. 49 y vta.).

Por último, esgrimió que la tacha endilgada al decisorio pretendía enervar el razonamiento expuesto por la Sala en punto a la fundamentación de la sanción impuesta (v. fs. 50).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. En primer lugar, cabe señalar que las conclusiones apuntadas por la señora defensora sobre el juicio de admisibilidad efectuado en la sede intermedia resultan desacertadas, en tanto en ningún tramo de la decisión del órgano casatorio (v. fs. 41/43 vta.) se sostuvieron los pasajes que la quejosa transcribe en su ensayo a fs. 48 vta., y que han quedado reseñados en el acápite precedente.

De allí que la crítica sobre el punto no es de recibo.

2. Sentado ello, los cuestionamientos por los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.367

que se denuncia la desnaturalización del instituto reglado en el art. 486 del Código Procesal Penal -único embate traído en la presentación directa- no logran progresar.

Ello pues esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.609. resol. de 27-IX-2017; P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

Así, en contraposición a las afirmaciones de la impugnante, surge evidente que el *a quo* no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que -simplemente- compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

Por lo demás, aquélla no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo incoado -insuficiencia de los pretendidos planteos federales-.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de

///

Casación Penal a favor de R.D.E.R., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2365